

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo No. 5 al mismo celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Único de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al Organismo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado, presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organismo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organismo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 29 de marzo de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Manuel Angel Núñez Soto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Aurelio Marín Huazo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y

Administración, **Rodolfo Picazo Molina**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

REGLAS para el ordenamiento y simplificación de los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Banco de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 17 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracción I, 7o. fracción II, 25 fracción XXIV y 27 fracción XVIII de su Reglamento Interior; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acorde a lo previsto en los artículos 4 fracción V, 16 fracción I y 19 de su Ley y 11 segundo párrafo de su Reglamento Interior; y el Banco de México conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de su Ley, así como 8, 10, 14 y 17 de su Reglamento Interior, y con fundamento en las atribuciones que les otorga el artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal promoverá, entre otras acciones, un marco regulatorio claro, finanzas públicas sanas y el fortalecimiento del círculo virtuoso ahorro-inversión, aplicando las medidas necesarias para dar seguridad jurídica a las instituciones de crédito, a fin de que éstas puedan cumplir adecuadamente con su función, y

Que es conveniente fortalecer la política de racionalización y simplificación en los requerimientos de información, estableciendo mecanismos que regulen la facultad de las autoridades financieras para solicitar información contable, económica, financiera, administrativa y jurídica a las instituciones de crédito, adicional a la requerida en la normativa secundaria aplicable, lo que permitirá a dichas instituciones cumplir tales requerimientos de información en forma adecuada, íntegra y oportuna; han resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS PARA EL ORDENAMIENTO Y SIMPLIFICACION DE LOS
REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ADICIONAL
A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Autoridades**, en singular o plural, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- II. Información Adicional**, a la información y documentación de carácter contable, económico, financiero, administrativo y jurídico, que puedan requerir las Autoridades con base en sus atribuciones y facultades, distinta a la que se encuentre expresamente mencionada en las leyes y demás disposiciones aplicables en materia financiera.

SEGUNDA.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, únicamente podrán requerir Información Adicional a las instituciones de crédito que regulen o supervisen, en los casos siguientes:

- I.** Reportes que las instituciones de crédito elaboren en cumplimiento de sus propias políticas, para evaluar internamente la marcha de la entidad.
Dicha información se entregará en los formatos que al efecto sean utilizados por la institución de crédito respectiva.
- II.** Reportes que permitan verificar el origen de los actos, datos, asientos, registros y cédulas que sirvan como base para la elaboración de los estados financieros, consolidados o no, así como de aquéllos relativos a la información periódica que entregan a las Autoridades.
- III.** Reportes que permitan dar seguimiento a presuntas irregularidades administrativas o al incumplimiento de la normativa que resulte aplicable, o en su caso, obtener la información para coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

IV. Reportes necesarios para:

- a) El desarrollo de visitas de inspección, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las instituciones de crédito.
- b) El cumplimiento de requerimientos de autoridad judicial, fiscal o del ministerio público.
- c) La supervisión de programas en que participen las instituciones de crédito, que involucren recursos públicos federales o el otorgamiento de garantías o avales por parte del Gobierno Federal.
- d) El ejercicio de las facultades que se contienen en los artículos 4 fracción XVIII y 5 quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 36 y 62 fracción I de la Ley del Banco de México.

V. La información que las Autoridades requieran para el adecuado desahogo de las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito continuarán obligadas a proporcionar la información y documentación de carácter contable, económico, financiero, administrativo y jurídico, que expresamente establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

Los requerimientos de Información Adicional que se realicen conforme a lo señalado en las presentes Reglas, así como la entrega de la información respectiva y el manejo de la misma, se sujetarán en todo momento a las limitaciones y prohibiciones que sobre el particular establezcan las disposiciones legales aplicables.

TERCERA.- Los requerimientos de Información Adicional deberán indicar el periodo que comprenden; fundar y motivar el requerimiento; estar suscritos por servidor público facultado para ello, y precisar los requisitos que deberán satisfacerse para su envío, señalando el plazo y medios para hacerlo.

Las Autoridades no podrán requerir Información Adicional, en el evento de que la misma pudiera ser obtenida de las bases de datos de alguna de éstas. Al efecto, las Autoridades facilitarán la conexión recíproca de sus sistemas automatizados, con el propósito de permitir el acceso a sus respectivas bases de datos.

CUARTA.- Los requerimientos de Información Adicional que correspondan a cualquier periodo con antigüedad mayor a seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva, deberán ser suscritos por servidores públicos con al menos nivel jerárquico de Director General Adjunto en la Administración Pública Federal o equivalente. Tratándose del Banco de México, los mismos serán firmados por funcionario con al menos nivel jerárquico de Gerente o equivalente.

Los requerimientos que establezcan la obligación a las instituciones de crédito de proporcionar Información Adicional que involucre un periodo de seis o más meses, deberán ser suscritos por servidores públicos facultados con al menos el nivel jerárquico inmediato superior al señalado en el párrafo anterior. Este requisito también resultará aplicable para requerimientos de Información Adicional precedidos de otros sobre el mismo tema que, en su conjunto, impliquen la obtención de información relativa a un periodo de seis o más meses.

En ningún caso los referidos requerimientos podrán establecer la obligación a cargo de las instituciones de crédito de proveer Información Adicional por tiempo indefinido.

QUINTA.- La Información Adicional proporcionada por las instituciones de crédito, deberá contar con los requisitos establecidos al efecto por las Autoridades, ya que de lo contrario, la obligación de su entrega, se considerará como incumplida.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Todos los oficios que establezcan requerimientos de Información Adicional que se opongan a las presentes Reglas, y que hayan sido expedidos por las Autoridades antes de la entrada en vigor de las mismas, quedarán sin efectos.

México, D.F., a 13 de abril de 2004.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Alonso García Tamés**.- Rúbrica.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores: el Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.- Banco de México: el Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.